



1. INTRODUCCIÓN

2. CANALES FAENADASpágina 3

- 2.1. Control documental de las reses
- 2.2. Inspección post mortem
- 2.3. Toma de muestras
- 2.4. Materiales especificados de riesgo (MER)
- 2.5. Plan de Vigilancia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)
- 2.6. Subproductos animales no destinados a consumo humano
- 2.7. Piel
- 2.8. Precintos
- 2.9. Documento de traslado Anexo II

3. RESES SANGRADASpágina 10

- 3.1. Local o zona de sangrado
- 3.2. Control documental de las reses
- 3.3. Toma de muestras
- 3.4. Plan de Vigilancia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)
- 3.5. Subproductos animales no destinados a consumo humano
- 3.6. Precintos
- 3.7. Documento de traslado de reses sangradas Anexo III

Nº edición	Fecha	Puntos Modificados
1	22/07/2015	Inicial
2	20/05/2016	2.3 y 3.3 en lo referente a la actuación ante la administración a las reses de sustancias con repercusión en la aptitud para consumo de sus carnes



1. INTRODUCCIÓN

El Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de lidia, establece que la carne de reses de lidia procederá de reses de lidia que:

- Hayan sido lidiadas en espectáculos taurinos en los que se procede a su sacrificio en el ruedo o en los corrales de la plaza si hubiera sido devuelto durante la lidia, o
- Hayan sido lidiadas en espectáculos o festejos taurinos populares y posteriormente sacrificadas sin la presencia de público, o bien,
- Hayan sido lidiadas en prácticas de entrenamiento, enseñanza o toreo a puerta cerrada, siempre que cuenten con un veterinario de servicio asignado.

Las reses de lidia, tras el arrastre o su aturdimiento serán sangradas lo antes posible y de forma higiénica. Serán trasladadas lo antes posible al desolladero o local de faenado, o a la sala de tratamiento de carne de reses de lidia. Se procederá a su desuello y evisceración lo antes posible y, como máximo, en un plazo de **cinco horas desde la muerte** de la res.

Los animales que mueran antes de su lidia, o que mueran por circunstancias diversas y que por lo tanto no han sido sacrificadas, no pueden destinarse a la obtención de carne de reses de lidia, debiendo destinarse a un establecimiento autorizado para su eliminación. El Veterinario de Servicio no reflejará estos animales muertos en los documentos de traslado de reses o canales faenadas a las salas de tratamiento de carne de reses de lidia. Estos animales muertos deberán reflejarse en los documentos de acompañamiento comercial de subproductos animales no destinados a consumo humano que establece la normativa.

 <p>Dirección General de Salud Pública CONSEJERÍA DE SANIDAD Comunidad de Madrid</p>	DIRECTRICES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA LOS VETERINARIOS DE SERVICIO EN LA OBTENCIÓN DE CARNE DE LIDIA	
	Edición 2	Fecha: 20/05/2016

2. CANALES FAENADAS

Los Veterinarios de Servicio nombrados en las plazas de toros de la Comunidad de Madrid con desolladeros autorizados por la Dirección General de Salud Pública, en base al Convenio suscrito entre el Colegio de Veterinario de Madrid y la Consejería de Sanidad, desarrollará las actividades siguientes en relación con el diagnóstico de lesiones y eliminación de productos que no deben acompañar a la canal:

- Comprobación de las condiciones de limpieza e higiene del desolladero previo al faenado, así como la disponibilidad de contenedores o recipientes estancos para el depósito de los subproductos animales no destinados a consumo humano, incluidos los materiales especificados de riesgo (MER). Comprobación de la disponibilidad de tintes adecuados para la tinción de los MER y de medios suficientes para la extracción y manipulación de los mismos.

Los tintes adecuados son: solución al 0,5% en peso/volumen de azul patentado V (E131, índice de color 42.50); solución al 0,5% en peso/volumen de tartracina (E102, índice de color 19.140); o cualquier otro colorante autorizado que resista al tratamiento térmico de estos tejidos.

- Comprobación del correcto funcionamiento, mantenimiento e higiene de equipos y útiles de trabajo.
- Comprobación de las condiciones de higiene del personal.
- Vigilancia del correcto faenado higiénico de las canales.
- Vigilancia de la correcta gestión de los materiales especificados de riesgo (MER) obtenidos.
- Verificación del precintado de las partes de la canal y vísceras según legislación vigente.
- Realización de la inspección post mortem y retirada motivada de aquellas partes no aptas para el consumo.
- Vigilancia de la adecuación, condiciones higiénicas y estiba de la carne en el medio de transporte.
- Emisión de los documentos correspondientes.

Es preciso tener en cuenta que la realización de esta actividad no presupone la consideración ni la determinación de aptitud para el consumo de la carne, sino la realización de una praxis propia de la profesión veterinaria cuyo objetivo más inmediato es la prevención y eliminación de riesgos tanto para la salud pública como para la sanidad animal.

2.1. Control documental de las reses

El Veterinario de Servicio revisará la siguiente documentación de los animales:

- Certificado oficial de movimiento
- Documento de identificación bovina (DIB)
- Información sobre la cadena alimentaria
- Cualquier otro documento que acompañe a los animales, prestando especial atención a los documentos que aporten información sobre tratamientos que hayan recibido o sobre aspectos que puedan afectar a la salud pública o la sanidad animal.

Si el Veterinario de Servicio comprobase que la documentación es adecuada a la normativa vigente, reflejará en el documento de traslado de canales faenadas (Anexo II) la leyenda "**revisada la documentación no se detectan incidencias**". En caso contrario, reseñará las incidencias detectadas al comprobar la documentación. Si se



requiriera más espacio que el habilitado para ello en el documento de traslado, se cumplimentará un acta-informe de incidencias dirigido a la Dirección General de Salud Pública, reflejando en el documento de traslado (Anexo II) la leyenda **“se adjunta Acta-informe nº....”**; todo ello con el fin de que el Veterinario Oficial en la sala de tratamiento conozca su existencia al recibir el Anexo II.

Se adjuntará al documento de traslado toda la documentación original que suponga una incidencia, especialmente los documentos que reflejen la aplicación a las reses de sustancias no autorizadas, o sustancias autorizadas para las que no se han respetado los tiempos establecidos como periodos de supresión.

2.2. Inspección post mortem

El Veterinario de Servicio realizara la inspección post mortem de las reses en el desolladero autorizado.

Las vísceras abdominales deberán extraerse y reconocerse en el desolladero. El Real Decreto 260/2002 establece que las vísceras torácicas, cuando estén separadas de las canales, así como el hígado, los riñones y el bazo, deberán acompañar a la pieza entera de lidia hasta la sala de tratamiento de carne de reses de lidia, salvo la parte de las muestras que se tomen, en su caso, en el desolladero o local de faenado. Deberán ir en contenedores cerrados e identificarse individualmente de manera que el veterinario oficial pueda efectuar la inspección sanitaria post mortem de las vísceras, junto con el resto de la canal; las demás vísceras abdominales deberán extraerse y reconocerse in situ.

La cabeza puede retirarse para trofeos siempre que se cuente con la autorización de la Subdirección General de Recursos Agrarios.

En el caso que los Veterinarios de Servicio determinen en el transcurso del reconocimiento post mortem la retirada de cualquier parte del animal, este aspecto debe quedar consignado en la documentación que ampara el traslado de las canales a la sala de tratamiento (Anexo II), especificando claramente las causas que originan la decisión.

2.3. Toma de muestras

En el documento de traslado a la sala de tratamiento, el Veterinario de Servicio incluirá cuantas observaciones haya realizado y las anomalías detectadas, tanto en el animal vivo como durante la inspección post mortem, así como la toma de muestras biológicas que haya efectuado, indicando el motivo de dicha toma y concretando las sustancias que sospeche puedan haberse administrado a los animales.

Cuando desde la Subdirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria se traslade la notificación de la detección de resultados no conformes en muestras tomadas a una explotación de lidia en el marco del Plan Nacional de Investigación de Residuos, el Veterinario de Servicio transcribirá al documento de traslado de canales cualquier incidencia o anotación que figure en el certificado oficial de movimiento de animales (“Guía”), velando porque todas las canales procedentes de dicha explotación vayan acompañadas hasta la sala de tratamiento de sus respectivas vísceras.

Si el Veterinario de Servicio presencia la administración a las reses de sustancias que puedan tener repercusión en la aptitud para consumo humano de las carnes o tiene evidencias fehacientes de dicha administración, pedirá al organizador o al presidente



del festejo información sobre las sustancias administradas y su plazo de supresión. Si no se respeta el plazo de supresión o si no se le facilita la información necesaria para determinar si se ha respetado dicho plazo, el Veterinario de Servicio:

- lo reflejará en un acta informe que adjuntará al documento de traslado de canales faenadas (Anexo II) junto con la documentación que al respecto le haya sido facilitada
- si la plaza de toros cuenta con un desolladero o local de faenado autorizado dará indicaciones para que dichas reses no se faenen
- no incluirá las reses afectadas en el documento de traslado de canales faenadas (Anexo II), debiendo incluirse en un documento de traslado de subproductos animales no destinados a consumo humano.

2.4. Materiales especificados de riesgo (MER)

La supervisión de la extracción, tinción y retirada de los MER será efectuada por el Veterinario de Servicio, asegurándose que el personal toma todas las medidas necesarias para evitar que la carne se contamine con MER, y que su destino sea un establecimiento autorizado para su tratamiento.

Se consideran MER los órganos y tejidos recogidos en la siguiente tabla:

EDAD	TEJIDOS/ÓRGANOS
Bovinos mayores de 12 meses	Cráneo (excluida la mandíbula e incluidos el cerebro y los ojos), y la médula espinal.
Bovinos mayores de 30 meses	Columna vertebral, excluidas las vértebras de la cola, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares y la cresta sacra media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios de la raíz dorsal.
Bovinos de todas las edades	Amígdalas, los últimos cuatro metros del intestino delgado, el ciego y el mesenterio.
Bovinos de cualquier edad	Animales muertos en el transporte o durante la espera en chiqueros o por sufrir un accidente, debiendo remitirse el cadáver a una planta de destrucción autorizada, sin desollar

En los animales mayores de 12 meses, no se puede proceder a la apertura de la cabeza ni del canal vertebral, por lo que la columna vertebral ha de ser extraída con la médula espinal en su interior. La canal se trasladará a la sala de tratamiento o carnicería limpia de todo MER.

2.5. Plan de Vigilancia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)

El Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, establece y regula el Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales. El programa tiene por objeto la detección de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como el establecimiento de medidas

 <p>Dirección General de Salud Pública CONSEJERÍA DE SANIDAD Comunidad de Madrid</p>	DIRECTRICES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA LOS VETERINARIOS DE SERVICIO EN LA OBTENCIÓN DE CARNE DE LIDIA	
	Edición 2	Fecha: 20/05/2016
		Página 6 de 13

de control y erradicación que, en su caso, hubieran de adoptarse. Se establece dos tipos de vigilancia:

- 1). **VIGILANCIA ACTIVA.** Encaminada a la búsqueda de casos de EEB mediante la realización de pruebas en los animales no comunicados como sospechosos de una infección por una EET, con el objetivo de determinar la evolución y la prevalencia de la EEB.

En el Boletín Oficial del Estado del día 13 de agosto de 2013 salió publicada la *Orden PRE/1550/2013, de 2 de agosto, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

Esta Orden modifica el Programa de vigilancia de EEB que establece el Real Decreto 3454/2000, en función de si el país de nacimiento de los animales está incluido o no en el anexo de la *Decisión 2009/719/CE, de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB.* La lista incluye 25 países que se corresponden con los miembros de la Unión Europea a excepción de Rumania, Bulgaria y Croacia.

La citada Orden establece que se realizarán pruebas de EEB a todos los animales bovinos de los siguientes grupos:

Controles de animales sacrificados para el consumo humano. Se realizarán pruebas de EEB a todos los animales bovinos de los siguientes grupos de edad:

- a) Animales nacidos en países incluidos en el anexo de la Decisión 2009/719/CE, de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB (miembros de la Unión Europea a excepción de Rumania, Bulgaria y Croacia):

a.1) Mayores de cuarenta y ocho meses siempre que se trate de:

1. Animales sometidos a un sacrificio de urgencia.
2. Animales que durante la inspección ante-mortem sean sospechosos de sufrir una enfermedad o hallarse en un estado de salud que pueda perjudicar a la salud de las personas, salvo los animales sacrificados en el marco de una campaña de erradicación que no presenten signos clínicos de la enfermedad.

a.2) Todos los animales nacidos con anterioridad al 1 de enero de 2001, siempre que procedan de explotaciones en las que se hayan diagnosticado focos de EEB. Dicha condición será recogida en la documentación prevista en el artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

- b) Animales nacidos en países no incluidos en el anexo de la Decisión 2009/719/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, y que por lo tanto son países no autorizados a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB:

b.1) Mayores de treinta meses de edad siempre que se trate de:

1. Animales sacrificados de manera normal para el consumo humano.



2. Animales sacrificados en el marco de la ejecución del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, siempre que no presenten signos clínicos de la enfermedad.

b.2) Mayores de veinticuatro meses de edad si se trata de:

1. Animales sometidos a un sacrificio de urgencia.

2. Animales que, durante la inspección ante-mortem sean sospechosos de sufrir una enfermedad o hallarse en un estado de salud que pueda perjudicar a la salud de las personas, salvo los animales sacrificados en el marco de una campaña de erradicación que no presenten signos clínicos de la enfermedad.

Controles en animales muertos: Se realizarán pruebas de EEB a todos los animales bovinos:

- a) De cualquier edad, si han sido sacrificados como medida de erradicación de un foco de EEB.
- a) Mayores de cuarenta y ocho meses de edad que hayan muerto o hayan sido sacrificados, pero que no fueron sacrificados en el marco de una epidemia, como es el caso de la fiebre aftosa. No obstante, si se trata de animales nacidos en países no recogidos en el anexo de la Decisión 2009/719/CE se realizarán pruebas de EEB a todos los animales mayores de veinticuatro meses de edad.

2). VIGILANCIA PASIVA La vigilancia pasiva de la enfermedad consiste, básicamente, en la detección de animales positivos debido a la comunicación de la aparición de animales con sintomatología clínica compatible con EETs.

Todos los animales sospechosos por sintomatología se someterán a control, independientemente de su edad. Entre los signos y síntomas que, en la inspección ante mortem, pueden indicar una sospecha de EET se pueden destacar:

SIGNOS	SINTOMAS
Cambios de comportamiento	Nerviosismo
	Agresividad
	Aprehensión o miedo
	Hiperestesia o reacción exagerada a estímulos externos
	Movimientos anormales de la cabeza
Cambios locomotores o de postura	Ataxia o incoordinación
	Posturas anormales
	Hipermetría: elevación excesiva de extremidades al andar
	Caídas y dificultad para levantarse
Prurito	
Lesiones cutáneas	
Temblores	
Otros síntomas neurológicos	Tetania o contracciones musculares
	Movimientos en círculos
	Empuja objetos fijos con la cabeza

Cuando deban realizarse las pruebas de investigación de EEB, la cabeza se precintará y se depositará en un contenedor estanco con tapa para su traslado a la sala de tratamiento para efectuar la correspondiente toma de muestra. Del mismo modo, la piel del animal que deba someterse a estas pruebas se marcará con un precinto y se transportará a la sala de tratamiento en contenedores higiénicos, estancos y cerrados. Todas las partes de estos animales que no sean tratados y eliminados como MER, deberán precintarse con el fin de proceder a su inmovilización en la sala de tratamiento hasta la obtención de los resultados analíticos.

2.6.Subproductos animales no destinados a consumo humano

El Veterinario de Servicio verificará que la recogida y evacuación de la línea de faenado se realiza de forma higiénica y continua según el ritmo de producción, evitándose su acumulación en los lugares de manipulación.

Las canales no aptas para el consumo humano, los estómagos, los intestinos y los subproductos no comestibles no deberán poder entrar en contacto con carnes aptas para el consumo humano y deberán colocarse, tan pronto como sea posible, en recipientes especiales perfectamente identificados, situados y concebidos de modo que se evite cualquier contaminación de otras carnes.

Se comprobará que los subproductos generados se transportan a una empresa transformadora autorizada acompañados de un documento comercial para el transporte de subproductos.

2.7.Piel

Las pieles de las reses se marcarán con precintos y se transportarán a la sala de tratamiento en contenedores higiénicos, estancos y cerrados; salvo que los Veterinarios de Servicio determinen en el transcurso del reconocimiento post mortem la retirada de las mismas, en cuyo caso debe quedar consignado esta retirada en la documentación que ampara el traslado de las canales a la sala de tratamiento (Anexo II), especificando claramente las causas que originan la decisión.

2.8.Precintos

Antes de proceder a la introducción de las canales en el medio de transporte, deberán ser identificadas individualmente mediante precintos bajo la supervisión del veterinario de servicio. En dichos precintos constará, como mínimo, además del número de identificación y la mención «Reses de lidia», la localidad, fecha y hora del sacrificio, y se reflejará en el documento de traslado (Anexo II).

Se colocará un precinto en cada cuarto de la canal (uno en cada cara externa de la pierna y otro en cada espalda), otro precinto en la cabeza, otro en la piel y otro en las vísceras.

2.9.Documento de traslado de canales faenadas Anexo II

El Veterinario de Servicio cumplimentará el Documento de traslado de canales de reses de lidia (Anexo II del Real Decreto 260/2002), reflejando cuantas observaciones haya realizado y las anomalías detectadas, tanto en el animal vivo como durante la inspección post mortem, así como la toma de muestras biológicas



que haya efectuado indicando el motivo de dicha toma y concretando las sustancias que sospeche puedan haberse administrado a los animales.

En dicho documento se reflejará el número de identificación de la res (marca de herradero y número de identificación bovina), edad del animal (se reflejará la fecha de nacimiento), el número del precinto y la hora de la muerte.

Las canales podrán ser destinadas tras su paso por el desolladero o local de faenado, a una carnicería del mismo municipio donde se haya celebrado el espectáculo taurino y para su venta directa, siempre que ésta esté autorizada expresamente por la Dirección General de Salud Pública.

Cualquier incidencia que el Veterinario de Servicio detecte en el ejercicio de sus funciones debe ser comunicada a través del documento de traslado de canales al Veterinario Oficial. Si en el documento no hubiera espacio suficiente se hará en un acta informe, reflejando esta circunstancia en el documento de traslado.

 <p>Dirección General de Salud Pública CONSEJERÍA DE SANIDAD Comunidad de Madrid</p>	DIRECTRICES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA LOS VETERINARIOS DE SERVICIO EN LA OBTENCIÓN DE CARNE DE LIDIA	
	Edición 2	Fecha: 20/05/2016

3. RESES SANGRADAS

Siempre que en el municipio donde se celebre el espectáculo o el festejo taurino no exista desolladero o local de faenado, las reses sangradas se trasladarán obligatoriamente a una sala de tratamiento de carnes de reses de lidia, previamente notificada, ubicada en la propia Comunidad Autónoma.

Las reses sangradas únicamente podrán ser trasladadas a una sala de tratamiento de carne de reses de lidia, previamente notificada, situada en otra Comunidad Autónoma, cuando ésta se encuentre más cercana al lugar de la celebración del espectáculo o festejo taurino que cualquiera de la propia Comunidad Autónoma de origen. En este caso, cada uno de los traslados debe ser autorizado con la suficiente antelación por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la sala de tratamiento de carne de reses de lidia.

Los traslados a la sala de tratamiento de carne de reses de lidia se realizarán en un plazo máximo de sesenta minutos, desde la finalización del espectáculo taurino, en un medio de transporte que garantice una temperatura en el interior del mismo de 0°C a 4°C y acompañadas del documento de traslado de reses de lidia sangradas (Anexo III del Real Decreto 260/2002).

3.1. Local o zona de sangrado

Con objeto de proceder al sangrado higiénico de las reses lidiadas que vayan a ser trasladadas para su faenado a una Sala de Tratamiento de Carne de Reses de Lidia, los organizadores deberán contar con un local o zona de sangrado que:

- Esté cercano a la plaza de toros y apartado del público
- Reúna condiciones de higiene y limpieza
- Cuenten con agua potable y desagüe
- Disponga de un sistema de suspensión vertical de las reses que facilite su sangrado

Las condiciones de dicho local o zona de sangrado, deberán ser reconocidas antes de la celebración del espectáculo por el Veterinario de Servicio según establece la *Orden 73/2004, de 29 de enero, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se regula el procedimiento de autorización de desolladeros, locales de faenado y carnicerías, donde se produzcan y comercialicen las carnes de reses de lidia procedentes de los espectáculos taurinos de la Comunidad de Madrid.*

Cuando las reses sangradas no fueran obtenidas en un local o zona de sangrado que reuniese las condiciones exigidas, dichas reses no cumplirían con lo señalado en la Orden 73/2004, y por tanto no son aptas para su comercialización. Estas reses no se incluirán en el documento de traslado de reses sangradas (Anexo III), debiendo incluirse en un documento de traslado de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3.2. Control documental de las reses

El Veterinario de Servicio revisará la siguiente documentación de los animales:

- Certificado oficial de movimiento
- Documento de identificación bovina (DIB)
- Información sobre la cadena alimentaria



- Cualquier otro documento que acompañe a los animales, prestando especial atención a los documentos que aporten información sobre tratamientos que hayan recibido o sobre aspectos que puedan afectar a la salud pública o la sanidad animal.

Si el Veterinario de Servicio comprobase que la documentación es adecuada a la normativa vigente, reflejará en el documento de traslado de reses sangradas (Anexo III) la leyenda **"revisada la documentación no se detectan incidencias"**. En caso contrario, reseñará las incidencias detectadas al comprobar la documentación. Si se requiriera más espacio que el habilitado para ello en el documento de traslado, se cumplimentará un acta-informe de incidencias dirigido a la Dirección General de Ordenación e Inspección, reflejando en el documento de traslado (Anexo III) la leyenda **"se adjunta Acta-informe nº...."**; todo ello con el fin de que el Veterinario Oficial en la sala de tratamiento conozca su existencia al recibir el Anexo III.

Se adjuntará al documento de traslado toda la documentación original que suponga una incidencia, especialmente los documentos que reflejen la aplicación a las reses de sustancias no autorizadas, o sustancias autorizadas para las que no se han respetado los tiempos establecidos como periodos de supresión.

3.2.Toma de muestras

En el documento de traslado a la sala de tratamiento, el Veterinario de Servicio incluirá cuantas observaciones haya realizado y las anomalías detectadas, así como la toma de muestras biológicas que haya efectuado, indicando el motivo de dicha toma y concretando las sustancias que sospeche puedan haberse administrado a los animales.

Cuando desde la Subdirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria se traslade la notificación de la detección de resultados no conformes en muestras tomadas a una explotación de lidia en el marco del Plan Nacional de Investigación de Residuos, el Veterinario de Servicio transcribirá al documento de traslado de canales cualquier incidencia o anotación que figure en el certificado oficial de movimiento de animales ("Guía").

Si el Veterinario de Servicio presencia la administración a las reses de sustancias que puedan tener repercusión en la aptitud para consumo humano de las carnes o tiene evidencias fehacientes de dicha administración, pedirá al organizador o al presidente del festejo información sobre las sustancias administradas y su plazo de supresión. Si no se respeta el plazo de supresión o si no se le facilita la información necesaria para determinar si se ha respetado dicho plazo, el Veterinario de Servicio:

- lo reflejará en un acta informe que adjuntará al documento de traslado de reses sangradas (Anexo III) junto con la documentación que al respecto le haya sido facilitada
- no incluirá las reses afectadas en el documento de traslado de reses sangradas (Anexo III), debiendo incluirse en un documento de traslado de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3.3.Plan de Vigilancia de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)

El Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, establece y regula el Programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales. El programa tiene por objeto la detección de la



Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como el establecimiento de medidas de control y erradicación que, en su caso, hubieran de adoptarse.

La vigilancia pasiva de la enfermedad consiste, básicamente, en la detección de animales positivos debido a la comunicación de la aparición de animales con sintomatología clínica compatible con EETs.

Cualquier incidencia que el Veterinario de Servicio detecte en el ejercicio de sus funciones debe ser comunicada a través del documento de traslado de reses sangradas al Veterinario Oficial.

Todos los animales sospechosos por sintomatología se someterán a control, independientemente de su edad. Entre los signos y síntomas que, en la inspección ante mortem, pueden indicar una sospecha de EET se pueden destacar:

SIGNOS	SINTOMAS
Cambios de comportamiento	Nerviosismo
	Agresividad
	Aprehensión o miedo
	Hiperestesia o reacción exagerada a estímulos externos
	Movimientos anormales de la cabeza
Cambios locomotores o de postura	Ataxia o incoordinación
	Posturas anormales
	Hipermetría: elevación excesiva de extremidades al andar
	Caídas y dificultad para levantarse
Prurito	
Lesiones cutáneas	
Temblores	
Otros síntomas neurológicos	Tetania o contracciones musculares
	Movimientos en círculos
	Empuja objetos fijos con la cabeza

3.4.Subproductos animales no destinados a consumo humano

Se comprobará que los subproductos generados se transportan a una empresa transformadora autorizada acompañados de un documento comercial para el transporte de subproductos.

3.5.Precintos

Antes de proceder a la introducción de las reses sangradas en el medio de transporte, deberán ser identificadas individualmente mediante precintos bajo la supervisión del veterinario de servicio. En dichos precintos constará, como mínimo, además del número de identificación y la mención «Reses de lidia», la localidad, fecha y hora del sacrificio, y se reflejará en el documento de traslado (Anexo III).

Se colocará un precinto en la cabeza y otro en la piel en una zona distinta de la cabeza. El resto de precintos facilitados al Veterinario de Servicio se remitirán a la sala de tratamiento junto con el documento de traslado.

 Dirección General de Salud Pública CONSEJERÍA DE SANIDAD Comunidad de Madrid	DIRECTRICES DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA LOS VETERINARIOS DE SERVICIO EN LA OBTENCIÓN DE CARNE DE LIDIA	
	Edición 2	Fecha: 20/05/2016

3.6.Documento de traslado de reses sangradas Anexo III

El Veterinario de Servicio cumplimentará el Documento de traslado de reses sangradas (Anexo III del Real Decreto 260/2002), reflejando cuantas observaciones haya realizado y las anomalías detectadas, así como la toma de muestras biológicas que haya efectuado indicando el motivo de dicha toma y concretando las sustancias que sospeche puedan haberse administrado a los animales.

En dicho documento se reflejará el número de identificación de la res (marca de herradero y número de identificación bovina), edad del animal (se reflejará la fecha de nacimiento), el número del precinto y la hora de la muerte.

Cualquier incidencia que el Veterinario de Servicio detecte en el ejercicio de sus funciones debe ser comunicada a través del documento de traslado de reses sangradas al Veterinario Oficial. Si en el documento no hubiera espacio suficiente se hará en un acta informe, reflejando esta circunstancia en el documento de traslado.